

recep



Iquique, Veintiséis de Febrer, del año dos mil trece.-

Siendo el día y la hora señalada se da inicio a la continuación de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, decretada en autos, con la asistencia de la parte denunciante SERNAC, Representado por su Abogada MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA, la parte denunciante y demandante civil de RUDY MAGDA MARIA VALDIVIA MUÑOZ, y la parte denunciada y demandada civil de Tarjetas Ripley Car S.A., representada por su abogado JAVIER ALVIÑA ARAVENA, quienes exponen

**CONTESTACION:**

En relación a la parte infraccional:

En cuanto a la denuncia infraccional de SERNAC, la parte solicita sea rechazada en todas sus partes, ya que no existe infracción normativa ni responsabilidad de la denunciada. Los hechos a que se refiere, fueron solucionados conforme a derecho y dentro de los márgenes que permite la ley, existiendo absoluta certeza y seguridad jurídica entre las partes.

Por tanto solicito sea rechazada en todas sus partes.

En cuanto a la acción civil, se ratifica lo antes señalado, haciendo presente que a la fecha, la actora no mantiene deuda en el sistema de la empresa, y no figura con deudas en el sistema de DICOM, y en cuanto al supuesto daño moral, esta parte hace presente que como corresponde a derecho, este deberá ser acreditado no bastando como es el caso de señalar un monto discrecionalmente, por tanto ruego a S.S., tener por rechazada la acción civil en todas sus partes.

El tribunal provee:

Téngase por contestada denuncia infraccional y demanda civil.

**CONCILIACIÓN:**

Llamadas las partes a conciliación, el tribunal propone bases las cuales son aceptadas por todas las partes, en los siguientes términos:

Primero:

La parte denunciada y demandada civil, de TARJETAS RIPLEY CAR S.A., representada por su abogado JAVIER ALVIÑA ARAVENA, viene en este acto, en ofrecer a la denunciante y demandante civil, doña RUDY VALDIVIA MUÑOZ, Rut N° 6.664.015-9, domiciliada en calle Jose Joaquin Perez N° 1.510 de Iquique, la suma total y única de \$1.500.000, a título de indemnización y buen servicio.

Segundo:

La parte denunciante y demandante civil, de RUDY VALDIVIA MUÑOZ, Rut N° 6.664.015-9, domiciliada en calle Jose Joaquin Perez N° 1.510 de Iquique, está conforme con el acuerdo planteado.

Tercero:

La suma señalada en el punto segundo del presente acuerdo, será pagado mediante un vale vista a nombre de la demandante, doña RUDY VALDIVIA MUÑOZ, depositado en la secretaria del tribunal, dentro del plazo de 15 días, a contar de esta fecha.

Cuarto:

Las costas de la presente causa, serán de cargo de cada parte

Quinto:

Las partes solicitan al tribunal, se tenga por aprobado el presente avenimiento, en todo cuanto no sea contrario a derecho.

El tribunal provee:

Téngase por aprobado el presente avenimiento, en todo cuanto no sea contrario a derecho

**PRUEBA:**

El Tribunal recibe la causa de prueba, fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Efectividad de haberse infringido los preceptos denunciados de la Ley de Protección a los derechos de los Consumidores.

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE DENUNCIANTE, SERNAC:

No rinde prueba testimonial

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE DENUNCIADA, de TARJETAS RIPLEY CAR S.A.

No rinde prueba

PRUEBA DOCUMENTAL DE LA PARTE DENUNCIANTE, SERNAC

La parte del Semac viene en ratificar los documentos que rolan a fojas 12 a 28 inclusive, bajo los apercibimientos referidos en el Primer Otrosí del libelo pretensor.

EL TRIBUNAL PROVEE:

Téngase por ratificados los documentos en la forma solicitada.

PRUEBA DOCUMENTAL DE LA PARTE DENUNCIADA DE RIPLEY CAR S.A.:

La parte viene en ratificar los documentos presentados a fojas 83 a 88 inclusive, con citación

EL TRIBUNAL PROVEE:

1. Téngase por ratificados y por acompañados los documentos en la forma solicitada.

**DILIGENCIAS:**

Las partes no solicitan diligencias.

**EL TRIBUNAL PROVEE:**

1.- Las partes quedan notificadas de las resoluciones dictadas precedentemente y para constancia firman.

Con lo actuado se pone término a la presente audiencia, preVIa lectura ratificación y firma con S.S. y la Secretaria Subrogante.

JUEZ SUBROGANTE

MARLENE PERALTA AGUILERA

RUDY VALDIVIA MUÑOZ

JA VIER AL VIÑA ARA VENA

SECRETARIA SUBROGANTE



PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Rol N° 2.540-E

Iquique, ONCE DE Junio del dos mil trece

**VISTOS:**

A Fojas 1 a 11 rola denuncia infraccional presentada por el Servicio Nacional del Consumidor en representación de la Sra. RUDY MAGDA MARIA VALDIVIA MUÑOZ Cédula de Identidad N° 6.664.015-9 con domicilio en calle José Joaquín Pérez N° 1510 de la ciudad de Iquique, acción interpuesta en contra de TARJETAS RIPLEY CAR S.A. ,representada por SERGIO SALZMANN PINEDA, con domicilio en Vivar 550 Piso 5

Fundó su libelo señalando que con fecha 27 de Octubre del 2011 adquirió un juego de comedor modelo Cesterilla, pactándose su fecha de entrega dentro de los siete días siguientes. El despacho efectivamente se realizó el día 10 de Noviembre del 2011, pero por razones dimensionales y de estructura de la vivienda debió hacer devolución del mismo, obteniendo una Nota de Crédito la N° 3812457 de fecha 28 de Noviembre del 2011. En el estado de cuenta del mes de diciembre se cargó el valor de la primera cuota y pese a los reclamos se repitió la misma situación durante los meses de enero, febrero y marzo, detectando al mismo tiempo que la deuda se había reflejado en sus antecedentes comerciales por una supuesta morosidad en la Base de Equifax según informe de fecha 11 de abril del 2012. Ante la reclamación ante el Sernac por parte de la afectada se trasladaron los



antecedentes al denunciado, obteniendo de parte de Ripley Car S.A, información en la que establece que con fecha 30 de marzo del 2012 la situación se había regularizado. Pese a ello en el Boletín Comercial de la Cámara de Comercio de Iquique de fecha 09 de Mayo del 2012 seguía el registro de la supuesta deuda. Acompaña como documentos fundantes de su acción Resoluciones de nombramiento de Directora del Sernac, de Delegación de facultades y de renovación de periodo de nombramiento de Director Regional del Sernac, formulario único de atención de público número de caso 6041579, Guía de despacho N° 17033835 Y 17033750 Ripley, copia dos recibos de pago de fechas Enero y Marzo Tiendas Ripley, Cuatro copias estados de pagos de los meses diciembre a marzo 2012, Copia Platinum de Equifax de fecha 11 de abril 2012.

A fs. 29 el Tribunal tiene por interpuesta denuncia infraccional ordenando traslado en la audiencia de contestación , conciliación y prueba. A fs. 32 a 71 Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios entablada por RUDY MAGDA MARIA VALIDIVIA MUÑOZ Cédula de Identidad N° 6.664.015-9 con domicilio en calle José Joaquín Pérez N° 1510 de la ciudad de Iquique, haciéndose Parte de la Causa caratulada "Servicio Nacional del Consumidor con Tarjetas Ripley Car S.A " Causa Rol 2.540-E ., ":undándola en los mismos hechos y cobrando una indemnización de \$20.012.980, desglosada en \$12.980 por concepto de daño emergente y \$20.000.000 por concepto de daño moral. En ambas acciones señala que TARJETAS RIPLEY CAR S.A. incumplió el artículo 3 letras E, Acompaña como documentos fundantes de su acción la fotocopia legalizada de Guía de despacho N° 17033750 de Comercial ECCSA S.A.; fotocopia legalizada de Guía de despacho N° 17033835 de Comercial ECCSA S.A., fotocopia legalizada de

J fs. 78 la parte denunciante y demandante civil contesta el traslado en relación a excepción de incompetencia absoluta.

A fs. 81 Y 82 El Tribunal resuelve la incidencia no dando lugar a la excepción opuesta por la parte denunciada y demandada civil, ordenando la continuación de audiencia de Contestación, Conciliación y Prueba

A fs. 83 a 88 la parte denunciada y demandada civil acompaña certificado de deuda interna donde indica que la demandante no registra deudas con la empresa, e informe de Dicom donde no se registraría las anotaciones por concepto de deuda a su empresa.

A fs. 92 continuación de la audiencia de conciliación, contestación y prueba con la comparecencia de ambas partes. Llamadas las partes a conciliación, ésta se produce en los términos de que la parte denunciada y querellada civil cancelará por concepto de indemnización la suma de \$ 1.500.000 la cual es aceptada por la parte denunciante y demandante civil.

A fs.95 la parte denunciada y demandada civil hace entrega al Tribunal de Vale Vista por la suma de \$ 1.500.000 a nombre de la denunciante y demandante civil.

A fs. 103 se hace efectiva entrega de Vale Vista a la denunciante y demandante civil.

A fs. 107 Causa en Estado de Sentencia.



**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** EN CUANTO A LO INFRACCIONAL, Que le ha correspondido a esta sentenciadora determinar al tenor de la ley del consumidor, la responsabilidad infraccional que se le atribuye a TARJETAS RIPLEY o CAR S.A., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Sergio Salzmán Pineda, ambos con domicilio en calle Vivar número 550 de esta ciudad, en adelante "RIPLEY". La responsabilidad que se le atribuye es por la presunta infracción al artículo 3 LETRA B1, 4,12 Y 23 de la ley 19496, en virtud de los hechos expuestos en la denuncia infraccional y demanda civil de fojas 1 y siguientes. El Objeto del juicio consiste en determinar si efectivamente Ripley no dio cumplimiento a su obligación de proveedor, de entregar una buena prestación de servicio al consumidor, y, evitar que, por una mala gestión de Ripley, el consumidor mantuviera, por un prolongado espacio de tiempo, sus antecedentes comerciales errados, al figurar como moroso en el registro comercial, con los consiguientes perjuicios derivados de tal hecho.

**SEGUNDO:** Siendo el onus probandi del actor, se analizará el valor probatorio de las diversas probanzas de las que se sirvió, y de las que obran en el proceso, para acreditar tanto los eventuales hechos constitutivos de las infracciones denunciadas, como aquellos que pudiesen eximir de responsabilidad a la denunciada y además, en el evento de que proceda, determinar las indemnizaciones de perjuicio que se generasen.

**TERCERO:** Que para acreditar tanto los hechos constitutivos de las infracciones denunciadas como las indemnizaciones solicitadas, obra en el proceso la prueba que rola a fojas 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23,24, 25, 26, 27, 28, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 Y 70, 84,85,86, 87, 88(

**CUARTO:** Que a fojas 92 y siguientes, rola la audiencia de conciliación en virtud de la cual, la querellada y demandada ofrece pagar a la actora la suma de \$1.500.000 dinero que es aceptado por la actora.-

**QUINTO:** Que a fojas 93 y 94 se llevó a efecto la audiencia de prueba, fijándose los puntos de prueba y, no rindiéndose prueba por la denunciante, sino que sólo prueba documental por parte de Ripley.

**SEXTO:** A fojas 95, rola el cumplimiento del avenimiento de fojas 92, al haber acompañado Ripley, un valevista por \$1.500.000 en favor de la actora; mismo que fue retirado por ésta a fojas 103

**SEPTIMO:** Que habiéndose analizado las pruebas del proceso, contrarrestándolas con las alegaciones de la defensa, se puede concluir de que efectivamente se logró comprobar objetivamente la infracción pero, con ocasión de la reparación celosa del mal causado por parte de Ripley, se aplicará la sanción que se dirá.

**Y, TENIENDO ADEMÁS PRESENTE,** Las facultades conferidas por la ley N°15.231 sobre Organización y Atribuciones de los juzgados de Policía Local, lo dispuesto en la ley 18.287 sobre Procedimiento ante los mismos y las demás normas pertinentes de la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los consumidores, del Código Civil.

**RESUELVO:**

I.- Que **Se acoge** la denuncia a infraccional de fojas 1, en contra de TARJETAS RIPLEY o CAR S.A., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Sergio Salzmán Pineda ambos con domicilio en calle Vivar nro. 550 de esta ciudad y en consecuencia, se le condena a una AMONESTACIÓN, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 3 letras d), 12, 23 Y 24 de la ley N°19.496, sobre Protección a los derechos de los consumidores, atendido los parámetros objetivos que definen el deber de profesionalidad del Proveedor, principalmente en el aspecto de la Seguridad En la Información,



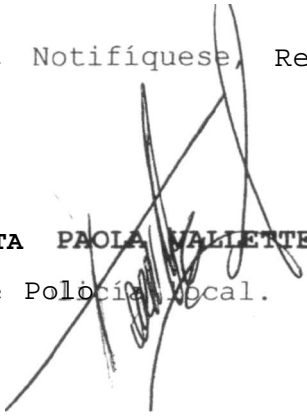
1.- En cuanto a la demanda civil de indemnización de perjuicios,  
se estará al avenimiento de autos.

111.- Que cada parte pagará sus costas.-


IV.- Que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N° 19496, debiendo remitirse copia autorizada de la misma al Servicio Nacional del Consumidor, con Sede en esta región.

Anótese, Regístrese, Notifíquese, Remítase y Archívese en su oportunidad.

Pronunciada por doña ANITA PAOLA VALLETTE CHACON, Juez Subrogante de este Primer Juzgado de Policía Local.



Autoriza srta. LAURA JAIÑA PÉREZ, Secretaria Subrogante.-



IQUIQUE, treinta de diciembre del año dos mil trece.

**VISTO:**

Se reproduce lo expositivo y considerativo del fallo en alzada, con excepción del motivo quinto, que se elimina.

**y TENIENDO EN SU LUGAR PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que a fojas 93 y 94 se realizó la audiencia de estilo, fijándose los puntos de prueba, rindiéndose por la parte denunciante, SERNAC la documental que obra de fojas 18 a 28, y a su turno, la denunciada acompañó los documentos que obran de fojas 84 a 88.

**SEGUNDO:** Que tal como lo concluye la Juez a qua, con los antecedentes acompañados al proceso, se ha logrado comprobar que la empresa denunciada infringió lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley 19.496. También es un hecho asentado que la denunciada arribó a un acuerdo en esta causa relativo a una indemnización civil en favor de la consumidora afectada, según consta a fojas 92.

**TERCERO:** Que valorando las circunstancias ya expuestas, esta Corte considera del caso aplicar una sanción pecuniaria, de conformidad con el artículo 24 de la ley citada, la cual será impuesta en la forma que se dirá, en atención a la gravedad de la conducta y a la actitud posterior de la infractora denunciada.

y atendido el mérito de los antecedentes, y lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha once de junio del año dos mil trece, escrita de fojas 111 a 117 de estos autos, **CON DECLARACIÓN**, de que se condena a la denunciada al pago de una multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales. (5 UTM).

Regístrese y devuélvase.

**Rol 126-2013 Policía Local.**

Pronunciada por los Ministros Titulares Srta. MIRTA CHAMORRO PINTO, Sr. PEDRO GÜIZA GUTIÉRREZ y la Abogada Integrante Sra. MARÍA ANGÉLICA VELOSO CUNEO. Autoriza doña VIVIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Secretaria Subrogante.

En Iquique, a treinta de diciembre de dos mil trece, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.